



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1752-SPA-1366
y acumulado PAOT-2021-5105-SPA-4010

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

19318

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

15 DIC 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1752-SPA-1366** y **acumulado PAOT-2021-5105-SPA-4010**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1.- (...) *En el predio (...) [ubicado en calle Ejido Los Reyes, número 218, colonia San Francisco Culhuacán, Alcaldía Coyoacán] se encuentra localizado un taller mecánico y hojalatería y pintura de manera clandestina, realizando actividades que no están permitidas de acuerdo al uso de suelo, además de un mal manejo de las sustancias químicas peligrosas como pinturas en aerosol, thiner, gasolina, aceites requemados, lubricantes y residuos sólidos los cuales se tiran directamente al sistema de drenajes fluviales de la ciudad de mexico causando grandes afectaciones al medio ambiente, así mismo se genera ruido excesivo, el cual se percibe con mayor intensidad en un horario de lunes a domingo de 7:00 horas a las 22:00 ocasionando daños a la salud de los residentes de la zona (...)*

2.- (...) *la contravención al uso del suelo derivado de la operación de un taller el cual no cuenta con los permisos correspondientes, aunado al ruido proveniente del taller (...) [hechos que tienen lugar en calle Ejido Los Reyes número 218, colonia San Francisco Culhuacán IV, Alcaldía Coyoacán] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1752-SPA-1366
y acumulado PAOT-2021-5105-SPA-4010

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

1 9 3 1 8

-2023

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de las denuncias, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas.

Uso de suelo

Los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Es así que, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, observando que al predio objeto de investigación le aplica la zonificación H/2/50 (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 50% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para taller mecánico y de hojalatería y pintura, no se encuentra permitido.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizaran las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble objeto de investigación, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.

Emisiones sonoras y descarga de residuos al alcantarillado

Al respecto, el artículo 123 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento de la presentación de las denuncias, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, emisiones contaminantes al agua, redes de drenaje y alcantarillado, establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión del mismo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1752-SPA-1366
y acumulado PAOT-2021-5105-SPA-4010

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 19318

-2023

Aunado a lo anterior, la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, en su artículo 73 fracciones I y II, establece la prohibición a los propietarios o poseedores de un inmueble, el descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la ciudad o de sus habitantes, así como, realizar la conexión clandestina de su descarga al drenaje.

Por otra parte, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en el que no se constataron emisiones sonoras ni descargas de sustancias en el alcantarillado, provenientes del inmueble en comento; sin embargo, el personal actuante se entrevistó con un habitante del lugar, quien al explicarle el motivo y alcance de la visita, refirió que en el domicilio no se realizaban actividades comerciales; no obstante, mediante oficio se le hizo del conocimiento a dicha persona, la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad en materia de uso de suelo y emisiones sonoras, así como, lo establecido en la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, conminándolo a su cumplimiento.

En razón de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría estableció comunicación vía telefónica y electrónica con las personas denunciantes, a fin de conocer los días y horarios en que se presentaba la problemática denunciada, a efecto de llevar a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras desde su domicilio; al respecto, dichas personas manifestaron que las emisiones sonoras provenientes del inmueble objeto de investigación eran intermitentes, por lo que ya no representaban molestia alguna.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos motivo de la denuncia.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1752-SPA-1366
y acumulado PAOT-2021-5105-SPA-4010

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

19318 -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de descargas de residuos al alcantarillado y emisiones sonoras, por las presuntas actividades de taller mecánico, hojalatería y pintura, en el inmueble ubicado en calle Ejido Los Reyes, número 218, colonia San Francisco Culhuacán, Alcaldía Coyoacán; ya que, en el reconocimiento de hechos llevado a cabo por personal adscrito a esta Entidad, no se constataron los hechos motivo de la denuncia.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento al ocupante del inmueble objeto de investigación, la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad en materia de uso de suelo y emisiones sonoras, así como, lo establecido en la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, conminándolo a su cumplimiento.
- Las personas denunciantes manifestaron que las emisiones sonoras provenientes del inmueble objeto de investigación eran intermitentes, por lo que ya no representaban molestia alguna.
- Se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, observando que al predio objeto de investigación le aplica la zonificación H/2/50 (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 50% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para taller mecánico y de hojalatería y pintura, no se encuentra permitido. Por lo que, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizaran las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble objeto de investigación, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1752-SPA-1366
y acumulado PAOT-2021-5105-SPA-4010

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

1 9 3 1 8

-2023

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR